

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTO: este caso "SENAF - SAO (A.F.) S/ SITUACION" Expte. SA-00067-F-2026, para dictar sentencia;

RESULTA:

Que, en fecha 27 de marzo de 2026 se recepcionó en este Juzgado informe sobre la intervención psico-social del Organismo Proteccional en la situación familiar de la niña F.A..-

Que, el mismo se realizó en el marco de la intervención y seguimiento ordenado por la Sra. Jueza de San Luis, A.A.P.N. titular del Juzgado de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia N° 4, en autos ".P.T.B.C.S.D.A.C.E.N.4..-

Que, informó la SENAF que la niña de autos reside en este ejido municipal desde octubre del 2025, con su abuela paterna V.S.R. siendo el centro de vida de F..-

Que, en fecha 15 de abril de 2026 se presentó C.A.A.C. DNI. N° 4., progenitora de la niña de autos, con la representación de la Defensora Oficial, la Dra. Gabriela YALTONE.-

Que, la misma informó que el expediente principal ut supra mencionado a la fecha, no ha sido remitido a este Juzgado, a pesar de ser esta localidad el centro de vida de la niña.-

Que, la Defensora solicitó que esta judicatura se declare competente para intervenir en autos ".P.T.B.C.S.D.A.C.E.N.4., decretando así la inhibitoria del Juzgado de San Luis.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en atención a lo manifestado por la progenitora de la niña, y lo que surge del informe del Organismo de Protección , tengo en cuenta que el centro de vida de la niña F, ha sido modificado hacia esta Ciudad, en atención a la guarda que le fuera otorgada a su abuela paterna por parte del Juzgado de familia pre-interviniente de la ciudad de San Luis dónde naciera.-

Que, en este sentido corresponde entonces bajo el principio rector del Interés Superior del Niño consagrado en el Art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, como así también lo dispuesto por el Art. 716 del CCyCN, analizar si quién suscribe resulta competente para intervenir en todo aquello que afecte a la niña F.-

Así, tengo en cuenta primeramente lo dictaminado por el Dr. Gustavo ARRBUES, titular de la Fiscalía Descentralizada de esta ciudad, y la Dra. Daniela GÁLATRO, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces, quienes expresaron en sus dictámenes que esta magistrada resulta competente para intervenir en dicha causa.-

Así, tengo en cuenta que el artículo 716 del CCyCN, específicamente establece que: *“En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida”*, por lo que se advierte que esta norma hace prevalecer el centro de vida del niño para la determinación de la competencia, privilegiando los principios de inmediación y tutela judicial efectiva, por priorizar su interés superior.-

Ello responde como dijera a las pautas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y también a la Ley Nacional 26.061, conforme lo normado en su artículo 3°.-

Entonces, siendo que una de las reglas fundamentales a tener en cuenta en la materia es la que hace prevalecer el lugar de residencia habitual del niño para la determinación de la competencia del juez/a que intervendrá, cualquiera sea el tribunal que haya prevenido, y valorando que en estos autos así como también surge de los autos "A.C.C.A Y C.C.J.A. C/ R.V.S. Y A.L.M. S/ VIOLENCIA" EXPTE. N° SA-00078-JP-2026 vinculados al presente, la abuela paterna la Sra. V.S.R. es a quién se le ha otorgado la guarda de la niña F, y que la misma será prorrogada en su caso por 1 año mas en atención a lo dispuesto por el Art. 657 del CCyCN: Otorgamiento de la guarda a un pariente. *"En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código.El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio"*, corresponde que asuma la competencia en los autos ".P.T.B.C.S.D.A.C.E.N.4., y le requiera a la jueza pre-interviniente se inhiba de continuar interviniendo en esas actuaciones, y remita la causa de origen a esta Judicatura.-

Así también, en atención a lo dispuesto por el Art. 10 inc. e del CPF, a saber: *"En las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en la que se decidan de modo principal derechos de niñas, niños y adolescentes, el del lugar que corresponda a su centro de vida. En caso de modificación del centro de vida, aun cuando hubiere recaído sentencia, se remite el proceso al juzgado competente por la materia de la jurisdicción territorial que corresponda a dicho lugar".-*

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Hacer lugar a la inhibitoria planteada y declararme competente para intervenir en la causa ".P.T.B.C.S.D.A.C.E.N.4.-
- 2.- A fin de comunicar lo aquí decidido y solicitar la remisión de dicha causa, líbrese oficio al Juzgado de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia N° 4 de la 1ra Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, requiriéndole que remita la causa que allí tramita y que involucra a la niña F.A., DNI. N° 7.. El oficio será librado de conformidad a la Ley 22.172, con carácter de urgente, con habilitación de días y horas inhábiles. Su confección y seguimiento quedan a cargo de la Dra. Gabriela YALTONE.-
- 3.- Regístrese y notifíquese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza

mdt